



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02623-2024-TCE-S2

Sumilla: *"(...) si en una determinada oferta se presenta el o los comprobantes de pago con su o sus respectivos reportes de estado de cuenta, se cumple con lo estrictamente requerido en las bases integradas para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, esto es, acreditar documental y fehacientemente la cancelación del o de los comprobantes de pago."*

Lima, 2 de agosto de 2024.

VISTO en sesión del 2 de agosto de 2024, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **7498/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Supervisor Vial, integrado por las empresas H Y C Ingenieros Consultores Sociedad Anónima Cerrada y AMC Ingenieros Sociedad Anónima Cerrada, en el marco del Concurso Público N° 002-2024-MTC/21 – Primera convocatoria, convocado por el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado – Provías Descentralizado, para la contratación del servicio de consultoría de obra: *"Supervisión de la obra: Construcción de puente de carretera; en el (la) ruta AP-955: puente Chicñahui y acceso en la localidad Chicñahui, distrito de Challhuahuacho, provincia Cotabambas, departamento Apurímac"*; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 29 de abril de 2024, el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado – Provías Descentralizado, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó el Concurso Público N° 002-2024-MTC/21 – Primera convocatoria, para la contratación del servicio de consultoría de obra: *"Supervisión de la obra: Construcción de puente de carretera; en el (la) ruta AP-955: puente Chicñahui y acceso en la localidad Chicñahui, distrito de Challhuahuacho, provincia Cotabambas, departamento Apurímac"*; con un valor referencial ascendente a S/628,332.77 (seiscientos veintiocho mil trescientos treinta y dos con 77/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N°082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02623-2024-TCE-S2

Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N°344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 4 de junio de 2024 se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera electrónica y el 19 del mismo mes y año, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Supervisor Puente Chicñahui, integrado por la empresa “RBG Ingenieros S.A.C.” y el señor Ricardo Lenin Becerra Guevara, en adelante **el Adjudicatario**, por el monto de su oferta económica ascendente a S/ 565,499.50 (quinientos sesenta y cinco mil cuatrocientos noventa y nueve con 50/100 soles), conforme a los siguientes resultados:

POSTOR	ETAPAS						
	ADMISIÓN	CALIFICACIÓN	EVALUACIÓN				BUENA PRO
			TÉCNICA	ECONÓMICA	TOTAL	O.P	
CONSORCIO SUPERVISOR PUENTE CHICÑAHUI	Admitido	Calificado	72	20	92	1	X
CONSORCIO SUPERVISOR VIAL	Admitido	Descalificado	-	-	-	-	-
GROUP ROMERO GYM EIRL	Admitido	Descalificado	-	-	-	-	-
CONSULTORIA HIROMU SAC	Admitido	Descalificado	-	-	-	-	-
CONSORCIO VILLBA	Admitido	Descalificado	-	-	-	-	-
CORPORACIÓN SAGITARIO E.H. SAC	Admitido	Descalificado	-	-	-	-	-
NACONSA	Admitido	Descalificado	-	-	-	-	-
H & H INGENIEROS CONSULTORES S.A.	Admitido	Descalificado	-	-	-	-	-



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02623-2024-TCE-S2

2. Mediante Escrito N° 1, subsanado con escrito N° 2, presentados 1 y el 3 de julio de 2024, respectivamente, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, el Consorcio Supervisor Vial integrado por las empresas H Y C Ingenieros Consultores Sociedad Anónima Cerrada y AMC Ingenieros Sociedad Anónima Cerrada, en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta, contra la calificación y evaluación de la oferta del Adjudicatario y contra el otorgamiento de la buena pro; solicitando que se revoquen dichos actos, en base a los siguientes argumentos:

Sobre la descalificación de su oferta:

- Respecto a la Experiencia N° 1 de su oferta, señala que en Anexo N° 02 del Acta publicada en el SEACE, el Comité de selección indicó que “no cumple”, sin mayor precisión en el cuadro de las observaciones; no obstante, el monto declarado por dicha experiencia sí fue considerado, por lo que la anotación “no cumple” debe ser considerada como un error material.
- Sobre la Experiencia N° 2 de su oferta, refiere que el comité de selección observó que no se acreditaron todos los depósitos de las retenciones, precisándose que las facturas y los depósitos no coinciden; sin embargo, ello no es cierto, pues en la referida contratación no se presentaron retenciones, siendo que el Consorcio no se acogió a la facilidad de retener un porcentaje del pago, sino que presentó una Carta Fianza emitida por el Banco Continental.

Asimismo, alegó que la sumatoria del monto del depósito y del monto de la detracción coincide con el monto de la factura correspondiente.

- Respecto a la Experiencia N° 3, indica que, si bien no se presentó la conformidad de servicios como observa el comité de selección, en su oferta se presentó el contrato y su respectiva resolución de liquidación, conforme se permite en las bases integradas para acreditar la experiencia del postor en la especialidad.
- Sobre la experiencia N° 5, señala que el comité de selección observó que no se presentó la constancia de conformidad suscrita, cuando en su oferta no se



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02623-2024-TCE-S2

presentó ninguna constancia para tal efecto, pues se presentaron los comprobantes de pago y su respectiva cancelación para acreditar aquella experiencia.

Asimismo, refiere que el comité de selección también observó que en el contrato de consorcio de aquella experiencia no se detallan las actividades conforme a la Directiva N° 005-2019; sin embargo, dentro de las cuatro adendas presentadas existe una cláusula que detalla las labores realizadas por cada consorciado.

Sobre la oferta del Adjudicatario:

- Cuestiona que tanto la primera y segunda contratación de la oferta del Adjudicatario, presentadas para acreditar la experiencia del postor, contienen un contrato de consorcio donde, si bien se menciona que el consorcio tendrá “RUC propio (contabilidad independiente)”, en ningún lugar se precisa el número de RUC correspondiente, incumpliendo lo dispuesto en la Directiva N° 005-2029-OSCE/CD, conforme se ha desarrollado en la Resolución N° 1520-2022-TCE-S4.

Asimismo, cuestiona que, para acreditar la segunda contratación, en la oferta del Adjudicatario se presentó una “constancia de conformidad”, término que no existe en la normativa de contrataciones del Estado.

Finalmente, sobre esta última contratación, menciona que la resolución de liquidación tiene un sello que no es legible, por lo que, “no se sabe quién la firmó”.

- Por otro lado, indica que la metodología propuesta en la oferta del Adjudicatario no cumple con lo establecido en las bases integradas, pues ni en la “relación de recursos”, ni en el “programa de utilización de recursos”, se desarrollaron los recursos de movilización, apoyo logístico, pasajes del personal y alimentación del personal, contemplados en los términos de referencia, aún cuando en las reglas de la metodología propuesta, contempladas en las bases integradas, se exige que dichos planes de trabajo deberán estar acordes a los términos de referencia.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02623-2024-TCE-S2

Asimismo, observa que los días de trabajo señalados en la metodología propuesta por el Adjudicatario dan el total de 272, lo que considera es incongruente con el plazo propuesto en el Anexo N° 4 de la misma oferta (270) y con el plazo de prestación del servicio contemplado en las bases integradas (270).

3. Con Decreto del 5 de julio de 2024, debidamente notificado el 8 del mismo mes y año, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas le comprobante de transferencia interbancaria expedida por el Banco del Crédito del Perú para su verificación y custodia.
4. A través del Escrito N° 1, presentado el 11 de julio de 2024 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento y absolvió el traslado de recurso interpuesto; solicitando que se declare infundado, en base a los argumentos que se resumen a continuación:
 - i. Refiere que, conforme a la directiva de consorcios aplicable en el año 2017, los postores debían incluir en sus respectivos porcentajes de participación, todas sus obligaciones, tanto aquellas directamente relacionadas al objeto de la contratación (supervisión de la obra), como aquellas logísticas, administrativas, financieras, etc.; por lo que, la consignación de solo un porcentaje, como ha ocurrido en el contrato de consorcio adjunto a la primera contratación de la oferta del Impugnante, no acredita que aquel corresponda a obligaciones directamente relacionadas con la supervisión de la obra, esto es, a aquellas que precisamente otorgan la experiencia necesaria para luego ejecutar servicios de consultoría similares.

También precisa que, si bien en la segunda adenda al contrato de consorcio, que se adjunta la oferta del Impugnante (folios 76 al 78), se modifica la cláusula novena del contrato de consorcio, tratando de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 02623-2024-TCE-S2

subsanan el error referido a la no inclusión de todas las obligaciones directamente relacionadas al objeto de la contratación (supervisión de la obra), no debe soslayarse que esta fue suscrita el 27 de noviembre de 2023, es decir, con posterioridad a la suscripción del contrato y culminación del servicio, pues, según consta en su oferta, la constancia de prestación del servicio fue emitida el 8 de julio de 2020 (folios 42 y 43 de su oferta).

- ii. Indica que en la oferta del Impugnante se presentó, para acreditar la segunda experiencia, los respectivos comprobantes de pago (facturas emitidas desde el portal de la SUNAT) y para la acreditación de su cancelación se adjuntaron constancias de depósito de detracciones y estados de cuenta del BBVA que no muestran las cantidades abonadas en forma legible. Específicamente, aquellas que se encuentran a folios 130, 132 y 142.

Adicionalmente, cuestiona que los documentos que se presentaron en la oferta del Impugnante para acreditar los depósitos de detracciones no constituyen documentos emitidos por Entidad del sistema financiero, como se requiere expresamente las bases integradas.

- iii. Señala que, conforme a la directiva de consorcios aplicable en el año 2015, los postores debían incluir en sus respectivos porcentajes de participación, todas sus obligaciones, tanto aquellas directamente relacionadas al objeto de la contratación (supervisión de la obra), como aquellas logísticas, administrativas, financieras, etc.; por lo que, la consignación de solo un porcentaje, como ha ocurrido en el contrato de consorcio adjunto a la quinta contratación de la oferta del Impugnante, no acredita que aquel corresponda a obligaciones directamente relacionadas con la supervisión de la obra, esto es, a aquellas que precisamente otorgan la experiencia necesaria para luego ejecutar servicios de consultoría similares.

Adicionalmente, precisa que la cuarta adenda al contrato de consorcio, adjunta en la oferta del impugnante (folios 561 al 563), fue suscrita el 27 de febrero de 2023, es decir, con posterioridad a la suscripción del contrato y culminación del servicio (teniendo en consideración de acuerdo al cuadro



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02623-2024-TCE-S2

de pagos presentado, el último pago fue en diciembre 2018), además que, en dicha adenda se modifica la cláusula novena del contrato de consorcio, tratando de subsanar el error referido a la no inclusión de todas las obligaciones directamente relacionadas al objeto de la contratación (supervisión de la obra). Lo que considera debe ser desestimado, toda vez que las obligaciones debieron estar establecidas en el contrato de consorcio presentado para el perfeccionamiento del contrato de supervisión de obra.

5. Mediante la Informe N°630-2024-MTC/21.OAJ e Informe N° 3479-2024-MTC/21.OA.ABAST, presentados el 12 de julio de 2024 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad se pronunció sobre el recurso de apelación interpuesto, en los siguientes términos:

- Ratifica que no se acreditó la primera contratación, conforme al Anexo N° 02 del “Acta de Admisión, Evaluación y Buena Pro”, puesto que la Constancia de Prestación presentada carece de firma del suscriptor, por lo tanto, se encuentra incompleta y carece de autenticidad. Siendo dicho error insubsanable ya que altera el contenido esencial de la oferta.

Adicionalmente, refiere que en el Contrato de Consorcio se señalan los porcentajes de participación mas no las actividades a realizar por cada uno de los integrantes incumpliendo con la Directiva N° 006-2017-OSCE/CD, por otro lado, la Segunda Adenda del contrato en mención fue suscrita el 27 de febrero se 2023, es decir, con tres años posteriores a la culminación y liquidación del contrato, por lo cual no surte efectos para este contrato al no tener validez retroactiva.

- Respecto a la segunda contratación, indica que toda documentación que acredita un pago debe ser documental y dicha documentación debe provenir de una entidad del sistema financiero, por lo cual, en la oferta del Impugnante se debió presentar el Estado de Cuenta de su Cuenta Corriente pata Detracciones abierta en el Banco de la Nación.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02623-2024-TCE-S2

- Considera que sí debe considerarse la tercera contratación para la acreditación del requisito de calificación, según se ha podido revisar la documentación presentada en la oferta del Impugnante.
- Respecto a la quinta contratación, manifiesta que toda documentación que acredita un pago debe ser documental y debe provenir de una entidad del sistema financiero, por lo cual, en la oferta del Impugnante se debió presentar el Estado de Cuenta de su Cuenta Corriente para Dedicaciones abierta en el Banco de la Nación.

Adicionalmente, refiere que el Contrato de Consorcio no presenta las actividades a realizar por cada integrante y únicamente contempla los porcentajes, por lo tanto, y si bien presentan la Cuarta Adenda del contrato en mención se puede verificar que este fue suscrito el 17 de abril de 2023, es decir, con cinco años posteriores a la culminación y liquidación del contrato.

- Sobre el cuestionamiento de la Experiencia del Adjudicatario, ratifica el otorgamiento de la buena pro; a su vez, manifiesta que no corresponde al comité de selección hacer el control del cumplimiento de las normas bajo el cual adquirió su oferta sino el calificar las ofertas conforme a las bases Integradas. Asimismo, considera que la Metodología de Propuesta fue acreditada debidamente en la oferta del Adjudicatario.
6. Con Decreto de 15 de julio de 2024, se tuvo por apersonado al presente procedimiento al Adjudicatario en calidad de tercero administrado y se tuvo por absuelto el traslado del recurso impugnativo.
 7. Con Decreto del 15 de julio de 2024, se dio cuenta que la Entidad registró en el SEACE los informes solicitados; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que evalúe la información y resuelva el caso dentro del plazo legal, siendo recibido por el vocal ponente el 16 de ese mismo mes y año.
 8. A través del Decreto del 18 de julio de 2024, se convocó a audiencia pública para el 25 del mismo y año, la cual se llevó a cabo con los representantes del Impugnante.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02623-2024-TCE-S2

9. Mediante Decreto del 25 de julio de 2024, se dispuso declarar el expediente listo para resolver.
10. Por medio del Escrito N°4, presentado el 30 de julio de 2024 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante se pronunció sobre los argumentos expuestos por la Entidad, además, indicó que no es válido el cuestionamiento realizado a las contrataciones presentadas en la oferta del Adjudicatario.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra el acto que contiene la descalificación de su oferta, la calificación y evaluación de la oferta del Adjudicatario y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02623-2024-TCE-S2

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT¹ y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de un Concurso público, cuyo valor referencial asciende al monto de S/628,332.77 (seiscientos veintiocho mil trescientos treinta y dos con 77/100 soles), dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el acto que contiene la descalificación de su oferta, la calificación y evaluación de la oferta del Adjudicatario y el otorgamiento de la buena pro; por consiguiente, se

¹ Unidad Impositiva Tributaria



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02623-2024-TCE-S2

advierte que el acto objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendido en la relación de actos inimpugnables.

c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que vencía el 1 de julio de 2024, considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó en el SEACE el 19 de junio del mismo año.

Al respecto, del expediente fluye que mediante Escrito N° 1, subsanado con escrito N° 2, presentados el 1 y el 3 de julio de 2024, respectivamente, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante interpuso su recurso de apelación, es



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02623-2024-TCE-S2

decir, dentro del plazo estipulado.

- d) *El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que este fue suscrito por la representante común, la señora Leydi Fernanda Rojas Mamani.

- e) *El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que los integrantes del Impugnante se encuentran inmersos en alguna causal de impedimento.

- f) *El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede evidenciarse que los integrantes del Impugnante se encuentran incapacitados legalmente para ejercer actos civiles.

- g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Adicionalmente, en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02623-2024-TCE-S2

cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificación.

En el presente caso, el Impugnante cuenta con *interés para obrar*, en relación a la decisión del comité de selección de descalificar su oferta y de otorgar la buena pro al Adjudicatario. En tanto que el Impugnante está legitimado procesalmente para cuestionar su descalificación; sin embargo, su legitimidad procesal para impugnar el otorgamiento de la buena pro está supeditada a que revierta su condición de descalificado.

h) Sea interpuesto por el postor ganador.

En el caso concreto, el recurso de apelación no ha sido interpuesto por el ganador de la buena pro, toda vez que la oferta del Impugnante fue descalificada.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

Cabe indicar que, a través de su recurso de apelación, el Impugnante ha solicitado se deje sin efecto la descalificación de su oferta, se revoque el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección y se deje sin efecto la calificación y evaluación de la oferta del Adjudicatario. En tal sentido, de la revisión integral de los fundamentos de hecho y derecho del citado recurso de apelación, se aprecia que están orientados a sustentar las pretensiones del Impugnante, no incurriéndose, por tanto, en la presente causal de improcedencia.

3. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; por lo tanto, corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

IV. PRETENSIONES:

4. De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02623-2024-TCE-S2

- i. Se revoque la descalificación de su oferta y, en consecuencia, se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.
- ii. Se tenga por descalificada la oferta del Adjudicatario y, en consecuencia, se revoque el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.
- iii. Se revoque la evaluación de la oferta del Adjudicatario y, en consecuencia, se le otorgue el puntaje que le corresponde.

Por su parte, de la revisión de la absolución del traslado del recurso de apelación se advierte que el Adjudicatario solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- i. Se confirme la descalificación de la oferta del Impugnante y, en consecuencia, se confirme el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.

V. FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.
6. Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establece que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.
7. Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02623-2024-TCE-S2

que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

8. En razón de lo expuesto, este Colegiado considera pertinente hacer mención que, el Tribunal, una vez admitido el recurso de apelación, debe notificar a la Entidad y a los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE, a efectos que estos lo absuelvan en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles.
9. Teniendo en cuenta que el recurso de apelación se notificó el 8 de julio de 2024 a través del SEACE, se aprecia que el Adjudicatario lo absolvió dentro del plazo legal de tres (3) días hábiles, toda vez que el 11 de julio de 2024 se apersonó al presente procedimiento. Por lo que, los cuestionamientos a la oferta del Impugnante, deben ser considerados para la fijación de los puntos controvertidos, los cuáles solo inciden en la confirmación de la descalificación de la oferta del Impugnante.

En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos a esclarecer consisten en los siguientes:

- i. Determinar si corresponde revocar la decisión del Comité de Selección de descalificar la oferta del Impugnante; y si, como consecuencia de ello, debe dejarse sin efecto la buena pro del procedimiento de selección otorgada al Adjudicatario.
- ii. Determinar si corresponde revocar la calificación de la oferta del Adjudicatario y, en consecuencia, declararla descalificada.
- iii. Determinar si corresponde revocar la evaluación de la oferta del Adjudicatario, realizada por el Comité de Selección y, en consecuencia, si se debe otorgar el puntaje que corresponde de acuerdo a las bases integradas.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02623-2024-TCE-S2

VI. ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

10. Con el propósito de dilucidar la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
11. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la decisión del Comité de Selección de descalificar la oferta del Impugnante; y si, como consecuencia de ello, debe dejarse sin efecto la buena pro del procedimiento de selección otorgada al Adjudicatario.

12. De la revisión del “Anexo N°2 – Calificación de ofertas” del “Acta de Admisión, calificación, evaluación y buena pro”, publicados en el SEACE, se aprecia que el comité de Selección decidió descalificar la oferta del Impugnante, señalando lo siguiente:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 02623-2024-TCE-S2

ANEXO Nº 02											
CALIFICACIÓN DE OFERTAS											
CALIFICACION ES MAYOR O IGUAL A 2 VECES DEL VALOR REFERENCIA S/ 628,332.77 = 2 VECES 1,256,665.6											
EVALUACION MAYOR O IGUAL A 2 VECES DE 80 PTOS. = 1,884,998.4											
02 - CONSORCIO SUPERVISOR VIAL (AMC INGENIEROS S.A.C. y H Y C CONSULTORES S.A.C)											
Nº	CLIENTE	Nº CONTRATO O S / COMPROBANTE DE PAGO	DENOMINACION	CONTRATO (SOLES)	IMPORTE DEFINIDO	% PARTICIPACION	MONTO AFECTADO X PARTICIPACION	MONEDA	TIPO DE CAMBIO	CONDICIÓN	OBSERVACIONES
1	PROVIAS NACIONAL	CONTRATO 023-2017	SUPERVISION DE PTE ALLOCOMACHAY Y ACCESOS	2,431,287.45	0.00	40%	972,514.88	SOLES	1.00	NO CUMPLE	
2	PROVIAS NACIONAL	CONTRATO 148-2018	SUPERVISION DE PTE PUCAYACU Y ACCESOS	1,242,790.72	0.00	%		SOLES	1.00	NO CUMPLE	NO ACREDITA TODO LOS DEPOSITOS DE LAS RETENCIONES, POR LO TANTO NO CONSIDERA LA FACTURA CON LOS DEPOSITO SEGUN FUNDAMENTO 36 DE Resolución Nº 01107-2024-TCE-S4
3	PROVIAS NACIONAL	CONTRATO 157-2019	SUPERVISION DE PTE EL SALVADOR Y ACCESOS	2,394,117.00	0.00	50%		SOLES	1.00	NO CUMPLE	NO PRESENTA CONFORMIDAD DE SERVICIOS
4	PROVIAS NACIONAL	CONTRATO 101-2017	SUPERVISION DE PTE MALCAS Y ACCESOS	768,637.14	834,793.39	30%	247,438.02	SOLES	1.00	CUMPLE	
5	PROVIAS NACIONAL	CONTRATO 188-2015	SUPERVISION DE PTE SANTA MARIA NIEVA Y ACCESOS	1,962,159.06		40%		SOLES	1.00		CONSTANCIA DE CONFORMIDAD NO SE ENCUENTRA SUSCRITO Y CONTRATO DE CONSORCIO NO DETALLA LAS ACTIVIDADES COMO INDICA LA DIRECTIVA 005-2019 numeral 7.4.2.Línea d) Detallado sus actividades.
MONTO ACREDITADO				8,796,981.37			1,219,963.00				DESCALIFICA

13. Al respecto, el Impugnante alegó que la indicación “no cumple” sobre la primera contratación debe tratarse de un error material, adicionalmente, refirió que son infundadas las observaciones realizadas a la segunda, tercera y quinta contratación, según el resumen realizado en los antecedentes del presente pronunciamiento.
14. Por su parte, el Adjudicatario expuso que la primera, segunda y quinta contratación, presentadas en la oferta del Impugnante, no deben ser consideradas para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, por los siguientes motivos:
 - En el contrato de consorcio, adjunto a la primera y quinta contratación, respectivamente, no se precisa que los porcentajes de participación correspondan a obligaciones directamente relacionadas con la supervisión de la obra. Si bien se adjunta una adenda al contrato de consorcio, esta fue suscrita luego de la celebración del contrato con la Entidad y de culminada la prestación del servicio.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02623-2024-TCE-S2

- Las constancias de depósito de detracciones y estados de cuenta del BBVA, adjuntas a la segunda contratación, no muestran las cantidades abonadas en forma legible. Además, los documentos que se presentaron en la oferta del Impugnante para acreditar los depósitos de detracciones no constituyen documentos emitidos por Entidad del sistema financiero, como se requiere expresamente las bases integradas.

- 15.** A su turno, la Entidad expuso que no deben ser consideradas la primera, segunda y quinta contratación de la oferta del Impugnante, bajo el sustento que la constancia prestación de la primera contratación no está suscrita, que los contratos de consorcio de la primera y quinta contratación no precisan las actividades a realizar por cada uno de los integrantes y que no se acreditó la cancelación de los comprobantes de pago de la segunda y quinta contratación con documentación emitida por una entidad del sistema financiero.

Adicionalmente, la Entidad expuso que la tercera contratación de la oferta del Impugnante sí debe ser considerada para la acreditación de la experiencia del postor en la especialidad. Finalmente, se concluye en la oferta se cumple con acreditar el mencionado requisito de calificación.

- 16.** A fin de esclarecer la controversia planteada por el Impugnante, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas definitivas a las cuales se deben someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

En ese contexto, en el numeral 3.1 del Capítulo III, Sección Específica de las bases integradas, se establece como requisito de calificación de la oferta, entre otros, la experiencia del postor en la especialidad, según el siguiente detalle:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02623-2024-TCE-S2

EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
<p>Requisitos:</p> <p>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a dos (2) veces el valor referencial, por la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.</p> <p>Se consideran servicios de consultoría de obra similares a lo siguiente: Creación y/o Recuperación y/o Construcción y/o Reconstrucción y/o Mejoramiento y/o Rehabilitación y/o Ampliación (incluyendo la combinación de estas obras), de puentes definitivos sobre ríos, puentes vehiculares sobre ríos o puentes carreteros sobre ríos o puentes carrozables sobre ríos o viaductos definitivos vehiculares sobre ríos o pasos a desnivel vehiculares sobre ríos o Viaducto vehicular sobre ríos o puentes de autopistas sobre ríos o intercambios viales vehiculares sobre ríos o pasos a desnivel vehiculares sobre ríos o viaductos vehiculares sobre ríos, o intercambios viales sobre ríos.</p> <p>Para la Experiencia del Postor en la Especialidad también se considerarán las siguientes denominaciones:</p> <p>Puentes definitivos sobre ríos y/o quebradas, o puentes vehiculares sobre ríos y/o quebradas, o puentes carreteros sobre ríos y/o quebradas, o puentes carrozables sobre ríos y/o quebradas, o viaductos definitivos vehiculares sobre ríos y/o quebradas, o pasos a desnivel vehiculares sobre ríos y/o quebradas, o Viaducto vehicular sobre ríos y/o quebradas, o puentes de autopistas sobre ríos y/o quebradas, o intercambios viales vehiculares sobre ríos y/o quebradas, o pasos a Desnivel vehiculares sobre ríos y/o quebradas, o viaductos vehiculares sobre ríos y/o quebradas, o intercambios viales sobre ríos y/o quebradas.⁹</p> <p>No se aceptará en obras similares puentes peatonales, temporales, ni puentes vehiculares sobre autopistas o carreteras.</p>
<p>Acreditación.</p> <p>La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad o constancia de prestación o liquidación de contrato; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago¹⁰.</p> <p>Los postores pueden presentar hasta un máximo de veinte (20) contrataciones para acreditar el requisito de calificación y el factor "Experiencia de Postor en la Especialidad".</p> <p>En caso los postores presenten varios comprobantes de pago para acreditar una sola contratación, se debe acreditar que corresponden a dicha contratación; de lo contrario, se asumirá que los comprobantes acreditan contrataciones independientes, en cuyo caso solo se considerará, las veinte (20) primeras contrataciones indicadas en el Anexo N° 8 referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad.</p> <p>En el caso de servicios de supervisión en ejecución, solo se considera como experiencia la parte del contrato que haya sido ejecutada durante los diez (10) años anteriores a la fecha de presentación de ofertas, debiendo adjuntarse copia de las conformidades correspondientes a tal parte o los respectivos comprobantes de pago cancelados.</p> <p>En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.</p>

Del citado numeral se advierte que, para la calificación de la oferta, se debía presentar la documentación que acredite, como mínimo, un monto facturado acumulado equivalente a dos veces el valor referencial, esto es, S/ 1'256,665.54 (un millón doscientos cincuenta y seis mil seiscientos sesenta y cinco con 54/100 soles), por la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02623-2024-TCE-S2

Adicionalmente, se estableció que la experiencia del postor debía acreditarse con un máximo de veinte (20) contrataciones y con la copia simple de:

- i) Contratos u órdenes de servicio y su respectiva conformidad o constancia de prestación o liquidación de contrato, o
- ii) Comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago.

17. Teniendo claro lo establecido en las bases integradas, resta revisar si en la oferta del Impugnante se acreditó la experiencia del postor en la especialidad conforme a los parámetros establecidos en las bases integradas.

Así, a folios 38 se encuentra el Anexo N° 8 – Experiencia del postor en la especialidad, en el que se declararon cinco contrataciones, según se muestra a continuación:

ANEXO N° 8 EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD										
Señores COMITÉ DE SELECCIÓN CONCURSO PÚBLICO N° 002-2024-MTC/21 Presente.-										
Mediante el presente, el suscrito detalla la siguiente EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD:										
N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO / COMPROBANTE DE PAGO	FECHA DEL CONTRATO O CP	FECHA DE LA CONFORMIDAD	EXPERIENCIA PROVENIENTE DE:	MONEDA	IMPORTE	TIPO DE CAMBIO VENTA	MONTO FACTURADO ACUMULADO
1	PROVIAS NACIONAL	CONSORCIO AYACUCHO CONTRATACION DE LA FIRMA CONSULTORA QUE SUPERVISARA LA OBRA CONSTRUCCION DEL PUENTE ALLCOMACHAY Y ACCESOS	0023-2017-MTC/20	22/02/2017	08/07/2020	EXPERIENCIA TITULAR	NUEVOS SOLES	S/ 2'495,277.70 40.00% S/. 998,111.12	1.00	S/. 998,111.12
2	PROVIAS NACIONAL	CONSORCIO HYC-MAR SUPERVISION DE LA CONSTRUCCION DEL PUENTE PUCAYACU Y ACCESOS	146-2018-MTC/20.2	12/12/2018	COMPROBANTES DE PAGO	EXPERIENCIA TITULAR	NUEVOS SOLES	S/ 2'281,814.99 (50%) S/. 1,139,907.50	1.00	S/. 2,129,018.61
3	PROVIAS NACIONAL	CONSORCIO HYCAMB-PUENTE SALVADOR SUPERVISION DE LA CONSTRUCCION DEL PUENTE VEHICULAR SALVADOR SOBRE EL RIO HUALLAGA EN AUCAYACU, DISTRITO DE SAN JOSE DE CREPO Y CASTILLO PROVINCIA DE LEONCIO PRADO - DEPARTAMENTO DE HUANUCO	157-2019-MTC/21	11/10/2019	27/03/2024	EXPERIENCIA TITULAR	NUEVOS SOLES	S/ 3'968,742.30 (50%) S/. 1,984,371.15	1.00	S/. 4,113,389.76
4	PROVIAS NACIONAL	CONSORCIO SUPERVISOR PUENTE MALCAS SUPERVISION DE OBRA CONSTRUCCION DEL PUENTE MALGA Y ACCESOS	101-2017-MTC/20	07/11/2017	28/08/2020	EXPERIENCIA TITULAR	NUEVOS SOLES	S/. 824,793.39 30.00% S/. 247,438.02	1.00	S/. 4,360,827.78
5	PROVIAS NACIONAL	CONSORCIO SANTA MARIA SUPERVISION DE OBRA CONSTRUCCION DEL PUENTE SANTA MARIA Y ACCESOS	168-2017-MTC/20	23/12/2015	COMPROBANTES DE PAGO	EXPERIENCIA TITULAR	NUEVOS SOLES	S/ 2'448,510.16 40.00% S/. 979,404.06	1.00	S/. 5,340,231.84
TOTAL										S/ 5,340,231.84



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02623-2024-TCE-S2

Del citado documento y según la información contenida en el citado *Anexo N°2 – Calificación de ofertas*”, se aprecia que, de las cinco contrataciones propuestas en la oferta del Impugnante, han sido observadas la primera, la segunda, la tercera y la quinta.

Sobre la tercera contratación:

18. De la revisión del folio 252 al 437 de la oferta del Impugnante, se encontró la copia de la siguiente documentación:
 - Contrato N° 157-2019-MTC/21 del 11 de octubre de 2019, celebrado entre el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado – Proviás Descentralizado y el Consorcio HYC/MAB – Puente Salvador, integrado por las empresas H Y C Ingenieros Consultores Sociedad Anónima Cerrada y MAB Ingeniería de Valor S.A., para la contratación del servicio de consultoría de obra “Supervisión de la construcción del puente vehicular Salvador sobre el Río Huallaga en Aucayacu, Distrito de San José Crespo y Castillo – Provincia de Leoncio Prado, Departamento de Huánuco”, por el monto contractual de S/ 2’394,117.00.
 - Adendas al contrato N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6, que tuvieron como objeto la suspensión del plazo del contrato principal.
 - Resoluciones gerenciales que aprobaron, respectivamente, las prestaciones adicionales de supervisión N° 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7.
 - Contrato de consorcio del 2 de octubre de 2019.
 - Resolución Gerencial N° 023-2024-MTC/21.GO del 27 de marzo de 2024, mediante la cual se resolvió, entre otros aspectos, aprobar la liquidación final del Contrato N° 157-2019-MTC/21, por el monto total de 3’968,742.30.
19. Teniendo en cuenta que la referida contratación fue realizada en consorcio, se advierte que se cumplió con presentar todos los requisitos exigidos en las bases integradas para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, esto es, el contrato, su respectiva liquidación y el correspondiente contrato de consorcio.
20. En ese orden de ideas, resulta infundada la decisión del Comité de selección de no considerar la tercera contratación de la oferta del Impugnante, toda vez que, si bien no se presentó una “conformidad de servicios”, como observó dicho



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02623-2024-TCE-S2

colegiado en el acta correspondiente, sí se presentó la respectiva liquidación del contrato, documento que cumple con acreditar la ejecución del contrato y la adquisición de la experiencia, conforme se regula en las bases integradas.

21. Por las consideraciones expuestas, al haberse cumplido con lo dispuesto en las bases integradas, debe considerarse la tercera contratación presentada en la oferta del Impugnante; en ese sentido, al monto declarado por la cuarta contratación (que no ha sido observada), esto es, S/ 247,438.02, debe sumarse el monto por la tercera contratación consistente en S/ 1'984,371.15, lo que da el monto total de **S/ 2'231,809.17**, que es superior al monto mínimo establecido en las bases integradas (S/ 1'256,665.54)
22. Entonces, debe quedar claro que, según el análisis precedente, en la oferta del Impugnante se acreditó un monto de experiencia no menor de **S/ 2'231,809.17**, por la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria, que no solo resulta superior al monto mínimo para acreditar el requisito de calificación, sino que también es superior al monto mínimo establecido en las bases integradas para obtener el puntaje máximo por el factor de evaluación denominado "Experiencia del postor en la especialidad", consistente en tres veces el valor referencial, esto es, S/ 1'884,998.31.
23. En razón de ello, dado que, como se ha indicado, en la oferta del Impugnante se supera el monto mínimo de experiencia exigido en las bases integradas para acreditar el requisito de calificación bajo análisis, corresponde que, en el presente caso, se revoque la decisión del Comité de Selección de descalificar su oferta, resultando irrelevante el análisis de la restante experiencia presentada en la misma oferta, pues no variará su condición de calificado en el procedimiento de selección.

Sin perjuicio de ello, este Colegiado estima conveniente precisar que, si en una determinada oferta se presenta el o los comprobantes de pago con su o sus respectivos reportes de estado de cuenta, se cumple con lo estrictamente requerido en las bases integradas para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, esto es, acreditar documental y fehacientemente la cancelación del o de los comprobantes de pago.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02623-2024-TCE-S2

Ahora bien, en el caso que no exista correspondencia entre el monto del comprobante de pago y el monto del reporte de estado de cuenta (o la sumatoria de montos del o los reportes de estado de cuenta), no se acreditará fehacientemente la cancelación del comprobante de pago, a no ser que, en la misma oferta, se presente cualquier documentación que acredite y justifique la diferencia existente entre los mencionados montos, esta documentación no debe ser necesariamente emitida por una entidad del sistema financiero, pues dicha exigencia se limita para la documentación que acredita la cancelación del comprobante de pago.

24. Por tanto, corresponde declarar **fundado** el recurso de apelación, en el extremo que se pretende la revocación del acto que contiene la decisión de descalificar la oferta del Impugnante, debiéndose tenerse como calificada y, en consecuencia, debe revocarse el acto que contiene el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.
25. Teniendo en cuenta que, al revertir la descalificación de su oferta, el Impugnante cuenta con interés para impugnar el otorgamiento de la buena pro, corresponde analizar y pronunciarse sobre los cuestionamientos realizados a la oferta del Adjudicatario.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la calificación de la oferta del Adjudicatario y, en consecuencia, declararla descalificada.

26. Mediante el recurso de apelación presentado, el Impugnante cuestionó que tanto la primera y segunda contratación de la oferta del Adjudicatario, presentadas para acreditar la experiencia del postor, contienen un contrato de consorcio donde, si bien se menciona que el consorcio tendrá "RUC propio (contabilidad independiente)", en ningún lugar se precisa el número de RUC correspondiente, incumplándose lo dispuesto en la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD, conforme se ha desarrollado en la Resolución N° 1520-2022-TCE-S4.

Asimismo, cuestionó que, para acreditar la segunda contratación, en la oferta del Adjudicatario se presentó una "constancia de conformidad", término que no existe en la normativa de contrataciones del Estado, además que la resolución de liquidación tiene un sello que no es legible, por lo que, "no se sabe quién la firmó".



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02623-2024-TCE-S2

27. Al respecto, la Entidad sostuvo que no corresponde al comité de selección hacer el control del cumplimiento de las normas bajo el cual adquirió su experiencia sino el calificar las ofertas conforme a las bases Integradas
28. En primer orden, corresponde traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues conforme se ha indicado, estas constituyen las reglas a las cuales se sometieron los participantes y/o postores, así como el Comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento de selección.

Conforme se ha desarrollado en el análisis del primer punto controvertido, en las bases integradas se establece que, para la calificación de la oferta, se debía presentar la documentación que acredite, como mínimo, un monto facturado acumulado equivalente a dos (2) veces el valor referencial, esto es, S/ 1'256,665.54 (un millón doscientos cincuenta y seis mil seiscientos sesenta y cinco con 54/100 soles), por la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas.

Asimismo, se estableció que la experiencia del postor tenía que acreditarse con un máximo de veinte (20) contrataciones y con la copia simple de:

- i) Contratos u órdenes de servicio y su respectiva conformidad o constancia de prestación o liquidación de contrato, o
- ii) Comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente con vócher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago.

Adicionalmente, se estableció que, en el caso que se proponga experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se dependa fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado, de lo contrario no se computará la experiencia proveniente del contrato.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02623-2024-TCE-S2

29. Teniendo claro lo requerido en las bases integradas, resta revisar si en la oferta del Adjudicatario se acreditó la experiencia del postor en la especialidad conforme a los parámetros establecidos en las bases integradas.

Así, a folios 33 y 34, se encuentra el Anexo N° 8 – Experiencia del postor en la especialidad, en el que se declararon cuatro contrataciones, según se muestra a continuación:

EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD										
ANEXO N° 8										
Señores COMITÉ DE SELECCIÓN CONCURSO PÚBLICO N° 002-2024-MTC/21 Presente. – Mediante el presente, el suscrito detalla la siguiente EXPERIENCIA DE ESPECIALIDAD:										
N°	CLIENTE	OBJETO DE CONTRATO	N° CONTRATO/O/S/ COMPROBANTE DE PAGO	FECHA DE CONTRATO O CP	FECHA DE LA CONFORMIDAD DE SER EL CASO	EXPERIENCIA PROVENIENTE DE:	MONEDA	IMPORTE	TIPO DE CAMBIO VENTA	MONTO FACTURADO ACUMULADO
01	GERENCIA SUB REGIONAL DE ALTO AMAZONAS	CONSULTORIA PARA LA SUPERVISION DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DEL LÍMITE VIAL DEL RÍO LA-S45, EMP PE-SN B (YURMAGUAS) - TUPAC AMARU - ROCA FUERTE - EMP PE -SNB (GRAU) DISTRITO DE YURMAGUAS, PROVINCIA DE ALTO AMAZONAS, REGION LORETO" ETAPA - CONSTRUCCION DE PUENTE SOBRE EL RIO SHANUSI.	CONTRATO DE CONSULTORIA DE OBRA N° 006-2019-GR-L-GSRAA/18	20/08/2019	22/08/2022	RBG INGENIEROS S.A.C. (49%) - Ricardo Lenin Becerra Guevara (51%)	Soles	S/ 1,316,990.39	-	S/ 1,316,990.39 100%
02	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA COIPA	CONSULTORIA PARA LA EJECUCION DE LA OBRA: "CONSTRUCCION DEL PUENTE CARROZABLE COCHALAN - C.P. EL REJO, DISTRITO DE LA COIPA - SAN IGNACIO - CAJAMARCA"	CONTRATO DE CONSULTORIA ADP N° 005-2015/MDLC.A	05/11/2015	23/01/2017	CALEB RIOS VARGAS (35%) - Ricardo Lenin Becerra Guevara (95%)	Soles	S/ 331,762.71	-	S/ 331,762.71 95% S/ 315,174.57
03	GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA GERENCIA SUB REGIONAL JAEN	SUPERVISION DE LA EJECUCION DE LA OBRA: "CREACION DEL PUENTE VEHICULAR SOBRE EL RIO CHINCHIPE EN EL CP PUERTO HUALLAPE DEL DISTRITO DE SANTA ROSA, PROVINCIA DE JAEN, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA"	CONTRATO DE CONSULTORIA DE OBRA N° 10-2022-GR CAJ - GSRJ	18/12/2022	SE ACREDITA CON 14 FACTURAS con sus COMPROBANTES DE PAGO y sus REPORTE DE ESTADO DE CUENTA cancelados	RBG INGENIEROS S.A.C. (95%) - Ricardo Lenin Becerra Guevara (05%)	Soles	S/ 1,981,509.14	-	S/ 1,981,509.14 100%
04	GOBIERNO REGIONAL SANMARTIN	SUPERVISION DE LA EJECUCION DE LA OBRA: "CREACION DEL PUENTE VEHICULAR JORGE CHAVEZ SOBRE EL RIO SHANTAYARI Y ARBERO EN LA LOCALIDAD DE JORGE CHAVEZ DEL DISTRITO DE UCHIZA - PROVINCIA DE TOCACHI - DEPARTAMENTO DE SAN MARTIN"	CONTRATO N° 112-2022-GRSM/GGR	07/12/2022	SE ACREDITA CON 12 FACTURAS con sus COMPROBANTES DE PAGO y sus REPORTE DE ESTADO DE CUENTA cancelados	AYBARSA CONSULTORES (50%) - RBG INGENIEROS S.A.C. (45%) - Ricardo Lenin Becerra Guevara (05%)	Soles	S/ 1,626,589.05	-	S/ 1,626,589.05 50%
TOTAL:										S/ 4,426,968.63

Jaén, 04 de junio del 2024.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 02623-2024-TCE-S2

Como puede verse, en el citado documento se declararon cuatro contrataciones, de las cuales solo han sido cuestionadas las dos primeras; por lo que se tiene que en la oferta del Adjudicatario se acreditaron debidamente la tercera y cuarta contratación, según la decisión del Comité de selección (extremo que quedó consentido al no haber sido impugnando dentro del plazo legal correspondiente).

30. Atendiendo a lo expuesto, se verifica que en la oferta del Adjudicatario se acreditó la tercera experiencia por el monto de S/ 1'981,509.14 y la cuarta experiencia por el monto de S/ 813,294.53, lo que da el total de **S/ 2'794,803.67**, monto que es superior al monto mínimo establecido en las bases integradas (S/ 1'256,665.54) como experiencia del postor en la especialidad.
31. Debe tenerse en cuenta que, según el análisis precedente, en la oferta del Adjudicatario se acreditó como experiencia un monto no menor de **S/ 2'794,803.67**, por la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria, que no solo resulta superior al monto mínimo para acreditar el requisito de calificación, sino que también es superior al monto mínimo establecido en las bases integradas para obtener el puntaje máximo por el factor de evaluación denominado "Experiencia del postor en la especialidad", consistente en tres veces el valor referencial, esto es, S/ 1'884,998.31.
32. En razón de ello, dado que, como se ha indicado, en la oferta del Adjudicatario se supera el monto mínimo de experiencia exigido en las bases integradas para acreditar el requisito de calificación en análisis, corresponde que, en el presente caso, se confirme la decisión del Comité de Selección de declarar calificada la oferta, resultando irrelevante el análisis de las contrataciones cuestionadas en el recurso de apelación, pues no variará su condición de calificado en el procedimiento de selección.

Sin perjuicio de lo expuesto, este Colegiado estima conveniente precisar que los postores no están obligados a presentar la copia del contrato de consorcio donde se evidencien los requisitos observados por el Impugnante [número de RUC del Consorcio], en la medida que, las bases integradas no lo requieren, ni tampoco se ha contemplado dicha obligación – en el Reglamento o en la Directiva de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02623-2024-TCE-S2

consorcios vigente - para efectos de acreditar la experiencia del postor en la especialidad.

33. Por tanto, el cuestionamiento – objeto de análisis - del Impugnante no resulta amparable; por ello, corresponde confirmar la calificación de la oferta presentada por el Adjudicatario y, por ende, declarar **infundado** este extremo del recurso de apelación.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la evaluación de la oferta del Adjudicatario, realizada por el Comité de Selección y, en consecuencia, si se debe otorgar el puntaje que corresponde de acuerdo a las bases integradas.

34. Mediante el recurso de apelación, el Impugnante señaló que a la oferta del Adjudicatario no le corresponde el puntaje por el factor de evaluación “Metodología propuesta”, al no haberse acreditado de acuerdo a los términos de referencia.

Precisa que ni en la “relación de recursos”, ni en el “programa de utilización de recursos”, se desarrollaron los recursos de movilización, apoyo logístico, pasajes del personal y alimentación del personal, contemplados en los términos de referencia. Asimismo, los días de trabajo señalados en la metodología propuesta por el Adjudicatario dan el total de 272, lo que considera es incongruente con el plazo propuesto en el Anexo N° 4 de la misma oferta (270) y con el plazo de prestación del servicio contemplado en las bases integradas (270).

35. Por su parte, la Entidad se limitó a indicar que la Metodología de propuesta fue acreditada debidamente en la oferta del Adjudicatario. Mientras que el Adjudicatario no expuso sus argumentos de defensa al respecto.
36. En primer orden, corresponde traer a colación lo señalado en las bases integradas, pues estas constituyen las reglas a las cuales se sometieron los participantes y/o postores, así como el Comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento de selección.

Así, en el literal b) del Capítulo IV de las bases integradas se contempla el factor de evaluación “Metodología propuesta”, conforme se muestra a continuación:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02623-2024-TCE-S2

METODOLOGÍA PROPUESTA	10 puntos
<p>Evaluación:</p> <p>Se evaluará la metodología propuesta por el postor para la ejecución de la consultoría de obra, cuyo contenido mínimo es el siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> Mecanismos de aseguramiento de calidad del servicio y de la ejecución de obra: <ul style="list-style-type: none"> Relación de normas vigentes y/o acorde a los términos de referencia que se aplicarán durante el servicio de la supervisión. Relación de actividades generales de la supervisión en la ejecución de obra. Criterios sobre la calidad del servicio de supervisión de obra. Procesos de actividades de la supervisión de obra: <ul style="list-style-type: none"> Descripción de las actividades acorde a los términos de 	<p>Desarrolla la metodología que sustenta la oferta 10 puntos</p> <p>No desarrolla la metodología que sustenta la oferta 0 puntos</p>
FACTORES DE EVALUACIÓN	PUNTAJE / METODOLOGÍA PARA SU ASIGNACIÓN
<ul style="list-style-type: none"> referencia previa al inicio de la ejecución de obra. Procedimientos de control de obra. Documentos que serán presentados <ul style="list-style-type: none"> Previo del inicio de la ejecución de obra Durante la ejecución de obra Posterior de la ejecución de obra <ol style="list-style-type: none"> Detalle de las actividades de control de Seguridad y Salud ocupacional: <ul style="list-style-type: none"> Relación de normas de seguridad y salud ocupacional vigentes y/o acordes al alcance del servicio de consultoría. Breve descripción de forma de control de medidas de seguridad e higiene ocupacional. Medidas frente a la Protección de propiedades e instalaciones de terceros. Relación de actividades de manejo de residuos sólidos. Identificación y análisis de riesgos en el control de salud ocupacional Acciones de Mitigación y programación actividades de Impacto Ambiental durante la ejecución del servicio de supervisión de obra: <ul style="list-style-type: none"> Monitoreo de calidad ambiental del aire. Monitoreo de calidad ambiental del ruido. Acciones de Mitigación de Impactos Ambientales Plan de trabajo debiendo guardar un orden de acuerdo a la cronología del servicio en el tiempo. Deberá desarrollarse teniendo en cuenta lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> Relación de actividades de la supervisión precisando duraciones (tiempo) y acorde a los términos de referencia. Relación de recursos (persona, materiales y equipos) acorde a los términos de referencia y al alcance del servicio de supervisión en las fases previo al inicio, durante y posterior a la ejecución de obra. Matriz de asignación de responsabilidades de cumplimiento de las actividades a desarrollar. Programación GANTT y PERT CPM de las actividades a desarrollar en el inicio, durante y posterior a la ejecución de obra, estableciendo tiempos y/o duración en días acorde a los términos de referencia. Programa de utilización de recursos personal, materiales y equipos acorde con los términos de referencia, durante y posterior de la ejecución de obra. Conclusiones. <ul style="list-style-type: none"> El postor desarrollará las conclusiones de manera general de la supervisión a ejecutar 	
<p>Acreditación:</p> <p>Se acreditará mediante la presentación del documento que sustente la metodología propuesta.</p>	



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02623-2024-TCE-S2

37. Como puede verse, en la citada regla de las bases integradas se contempla el puntaje de diez (10) puntos por desarrollar la metodología y de cero (0) puntos por no desarrollarla. Asimismo, se establece el contenido mínimo de la metodología propuesta, entre los cuáles se encuentra el “Plan de trabajo”, en el cual debe desarrollarse, entre otros aspectos, la programación GANTT y PERT CPM **de las actividades a desarrollar en el inicio, durante y posterior a la ejecución de la obra, estableciendo tiempos y/o duración en días acorde a los términos de referencia.**
38. Teniendo claro lo requerido en las bases integradas, resta revisar la oferta del Adjudicatario.

Así, del folio 315 al 324 se encontró la “Programación PERT CPM de las actividades a desarrollar”, en donde se desarrollan tres (3) etapas de la supervisión de la obra, precisándose que la primera inicia el 1 de julio de 2024 y finaliza el 27 de diciembre de 2024, que la **segunda inicia el 27 de diciembre de 2024 y finaliza el 26 de enero de 2025** y que la **tercera inicia el 26 de enero de 2025 y finaliza el 27 de marzo de 2025.**

39. Al respecto, debe tenerse en cuenta que, en los Términos de referencia de las bases integradas, se contempla que la supervisión de la obra se ejecutará en el plazo de 270 días calendario, teniendo en consideración los siguientes plazos:

➤ La Supervisión de obra se ejecutará en el plazo de 270 días calendario a partir de la fecha en que se expida la orden de inicio por parte de la Entidad o del día siguiente de la fecha del contrato del contratista de la obra, teniendo en consideración los siguientes plazos:

Etapa I	Supervisión de obra y revisión del expediente técnico.	180 días calendario
Etapa II	Recepción de obra	30 días calendario - estimado
Etapa III	Liquidación de contrato de obra y supervisión	60 días calendario



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02623-2024-TCE-S2

40. De acuerdo a la información expuesta, se advierte que en la “Programación PERT CPM de las actividades a desarrollar”, adjunta en la oferta del Adjudicatario, se plantea que la segunda etapa (la recepción de obra) tendrá un plazo de 31 días calendario (del 27 de diciembre de 2024 al 26 de enero de 2025) y la tercera etapa (liquidación del contrato de obra y supervisión) tendrá un plazo de 61 días calendario (del 26 de enero de 2025 al 27 de marzo de 2025), cuando en los Términos de referencia se contempla el plazo de treinta (30) días calendario para la segunda etapa y sesenta (60) días calendario para la tercera etapa.
41. Entonces dicha “Programación PERT CPM de las actividades a desarrollar”, no fue desarrollada acorde a los Términos de referencia de las bases integradas, lo que implica que la metodología propuesta por el Adjudicatario no fue desarrollada conforme a la regla establecida en las bases integradas.
42. Teniendo en cuenta ello, se verifica que en la oferta del Adjudicatario no se acreditó el factor de evaluación analizado, conforme se requiere en las bases integradas; por lo que, no debe otorgársele puntaje alguno por dicho factor de evaluación.
43. De esta manera, habiéndose verificado que en la oferta del Adjudicatario no se acreditó debidamente el factor de evaluación “Metodología propuesta”, corresponde reformular la asignación del puntaje por la evaluación de la oferta técnica realizada por el Comité de selección, conforme se detalla a continuación:

POSTOR	EXPERIENCIA DEL POSTOR ²	METODOLOGÍA ³	TOTAL
CONSORCIO SUPERVISOR PUENTE CHICÑAHUI	90	0	90

² Factor de evaluación “Experiencia del postor en la especialidad”

³ Factor de evaluación “Metodología propuesta”.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02623-2024-TCE-S2

De acuerdo a los considerandos desarrollados precedentemente, tenemos que en la oferta del Adjudicatario se acreditó el monto total de **S/ 2'794,803.67** por la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria, que resulta superior al monto mínimo establecido en las bases integradas para obtener el puntaje máximo por el factor de evaluación denominado "Experiencia del postor en la especialidad", consistente en tres veces el valor referencial, esto es, S/ 1'884,998.31.

Mientras que, en dicha oferta no se acreditó, conforme a las reglas de las bases integradas, el factor de evaluación "Metodología propuesta"; por lo que, no le corresponde la asignación de puntaje alguno por dicho factor de evaluación.

Teniendo en cuenta que la oferta del Adjudicatario logró tener 90 puntos, que es superior al puntaje técnico mínimo de 80 puntos exigido en las bases integradas, corresponde que el comité de selección realice la evaluación de su oferta económica junto a la oferta del Impugnante, la cual, en principio, alcanzaría los 90 puntos por el factor de evaluación "Experiencia del postor en la especialidad" (corresponde al comité de selección evaluar dicha oferta y determinar si acredita el factor de evaluación "Metodología propuesta")

44. Atendiendo a los considerandos expuestos, corresponde revocar la evaluación de la oferta del Adjudicatario realizada por el comité de selección, debiendo declararse **fundada** la pretensión del Impugnante.
45. Conforme a los puntos controvertidos analizados precedentemente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **fundado en parte** el recurso de apelación presentado por el Impugnante, al resultar infundada su pretensión consistente en declarar la descalificación de la oferta del Adjudicatario y fundadas sus pretensiones referidas a la revocación de la descalificación de su oferta y de la buena pro al Adjudicatario.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02623-2024-TCE-S2

46. Teniendo en cuenta ello, corresponde que el comité de selección realice la evaluación técnica de la oferta presentada por el Impugnante y la evaluación económica de las ofertas calificadas que obtuvieron 80 puntos o más en la evaluación técnica (es decir, la oferta del Adjudicatario y del Impugnante, conforme se expuso precedentemente) y otorgue la buena pro a la oferta que ocupe el primer lugar en el orden de prelación, conforme a lo contemplado en los artículos 82, 83 y 84 del Reglamento.
47. Es pertinente indicar que el resultado de la admisión, calificación y evaluación de las ofertas, efectuada por el comité de selección, se encuentra consentido y premunido de la presunción de validez, regulada en el artículo 9 del TUO de la LPAG, en aquellos extremos no cuestionados.
48. Cabe señalar que, al día siguiente de publicada la presente resolución, la Entidad debe registrar en el SEACE las acciones dispuestas en la presente resolución respecto del procedimiento de selección, conforme se dispone en el literal n) del numeral 11.2.3 de la Directiva N°003-2020-OSCE.CD, modificada con Resolución N°003-2022-OSCE/PRE.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez y la intervención del Vocal Steven Aníbal Flores Olivera, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N°D000103-2024-OSCE-PRE, del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y con la intervención del Vocal Víctor Manuel Villanueva Sandoval, en reemplazo del Vocal Cristian Joe Cabrera Gil, según el Rol de Turnos de Presidentes de Sala vigente, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02623-2024-TCE-S2

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado en parte** el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Supervisor Vial, integrado por las empresas H Y C Ingenieros Consultores Sociedad Anónima Cerrada y AMC Ingenieros Sociedad Anónima Cerrada, en el marco del Concurso Público N° 002-2024-MTC/21 – Primera convocatoria, convocado por el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado – Provías Descentralizado, para la contratación del servicio de consultoría de obra: *“Supervisión de la obra: Construcción de puente de carretera; en el (la) ruta AP-955: puente Chicñahui y acceso en la localidad Chicñahui, distrito de Challhuahuacho, provincia Cotabambas, departamento Apurímac”*, por los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:
 - 1.1. **Revocar** la descalificación de la oferta del Consorcio Supervisor Vial, en el marco del Concurso Público N° 002-2024-MTC/21 – Primera convocatoria; debiendo tenerla como **calificada**.
 - 1.2. **Revocar** la buena pro del Concurso Público N° 002-2024-MTC/21 – Primera convocatoria, otorgada al Consorcio Supervisor Puente Chicñahui, integrado por la empresa “RBG Ingenieros S.A.C.” y el señor Ricardo Lenin Becerra Guevara.
 - 1.3. **Confirmar** la calificación de la oferta presentada por el Consorcio Supervisor Puente Chicñahui, en el marco del Concurso Público N° 002-2024-MTC/21 – Primera convocatoria.
 - 1.4. **Disponer** que el comité de selección realice la evaluación técnica de la oferta del Consorcio Supervisor Vial y la evaluación económica de dicha oferta y de la oferta del Consorcio Supervisor Puente Chicñahui, y otorgue la buena pro al postor que ocupe el primer lugar en el orden de prelación, conforme a lo dispuesto en la presente resolución, específicamente los fundamentos 43 y 46.
 - 1.5. **Disponer** que, al día siguiente de publicada la resolución, la Entidad registre en el SEACE las acciones dispuestas en la presente resolución respecto del procedimiento de selección.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02623-2024-TCE-S2

- 2. Devolver** la garantía presentada por el Consorcio Supervisor Vial, para la interposición de su recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Reglamento.
- 3.** Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

VÍCTOR MANUEL VILLANUEVA SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.
Villanueva Sandoval,
Flores Olivera,
Paz Winchez.